

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso para informar que la notificación de que trata el artículo 301 del C. G del Proceso, a las partes demandadas se surtió el pasado 12 de marzo de 2021, los términos de que trata el artículo 369 del C. G del Proceso, se surtieron desde el 15 de marzo al 14 de abril de 2021, toda vez que el traslado de la demanda y sus anexos se remitieron directamente por parte de la secretaria del despacho a la dirección electrónica suministrada por el gestor judicial Samuel Orozco, con la siguiente advertencia: *“Adjunto lo enunciado para el trámite de rigor. Advertido que el termino de traslado de que trata el artículo 369 del C. G del Proceso, empezará a correr a partir del día siguiente hábil a la fecha de recibido de la presente comunicación como quiera que las copias del expediente se están suministrando directamente por parte de la secretaria”*. Dentro del referenciado termino las partes demandadas guardaron silencio, no obstante, se advierte que el pasado 19 de abril del año en curso, se radico contestación de la demanda dentro de las cuales se formularon excepciones previas y de mérito, Sírvasse proveer. Palmira, 14 de mayo de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Palmira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda, por cuanto el escrito radicado el 19 de abril último se torna extemporáneo. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, permite presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191

ibidem, no obstante, en este asunto, los supuestos facticos, se entienden demostrados con la prueba documental arrimada a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por lo anterior el Juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los señores Eduardo Valencia Giraldo, Martha Isabel Valencia Giraldo y Adriana María Valencia Giraldo.

2.- TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

-copia de la sentencia No. 88 proferida el 21 de marzo del año 2018, por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad,

-copia sentencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, sentencia del 10 de diciembre del año 2018,

copia de Escritura pública No. 930 de 19 de marzo de 1993,

-copia de la Escritura Publica No. 228 del 3 de junio de 2016 de la Notaria Única de El Cerrito-Valle,

-copia de los certificados de matriculas inmobiliarias No. 373-24877; 373-128036; 373-128037, y 373-128038 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Buga.

3.- PRESCINDIR DEL TERMINO PROBATORIO al no haber pruebas por practicar.

4º.- EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, dictar sentencia de plano. Numeral 2º. Art. 278 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 18 de mayo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3e0bd7f3bbe733e7f356d81770e43f9252ae568bdab1ff5080e02535ed8ece

Documento generado en 14/05/2021 10:51:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>